Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Municipalidad De Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	15	10	01

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Dolavon, Chubut, 21 de junio de 2001.-

VISTO:

El Artículo 41° de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Que, en distintas ciudades y localidades de la provincia se ha implementado la realización de **Audiencias Públicas** como instrumento participativo de la comunidad, tendiente a posibilitar que se produzca y circule la mayor cantidad de información, sobre un asunto a resolver mediante la sanción de Ordenanza o Resolución, y que la misma sea compartida entre gobernantes y gobernados, con el objetivo de mejorar la calidad de la decisión; Y

CONSIDERANDO:

Que, para dar cumplimiento a lo previsto en el **Artículo 41° tercer párrafo in fine de la Constitución de la Provincia del Chubut**, que reza que "Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica cultural y social", el Concejo Deliberante debe reglamentar, mediante la sanción de la correspondiente Ordenanza, los mecanismos de convocatoria y funcionamiento de las **Audiencias Públicas**;

Que, la **Audiencia Pública** constituye una importante contribución en el paso de una democracia representativa a una **democracia participativa**, extendiendo la responsabilidad que se deriva del ejercicio del gobierno a los ciudadanos, otorgándoles así una mayor capacidad de iniciativa y control;

Que, la **Audiencia Pública** es un instrumento que otorga a los vecinos protagonismo en la planificación de su futuro comunitario, igualdad de oportunidades para todos los sectores involucrados en el tema a tratar, derecho a la opinión y a la objeción, el logro de una decisión consentida, y una reducción de la sensación de frustración que muchas veces genera la actuación inconsulta de las autoridades;

Que, la **Audiencia Pública** otorga a los decisores la oportunidad de convertirse en interlocutores permanentes de los vecinos, y viabiliza su acceso a mayor información y capacitación;

Que, la **Audiencia Pública** provee a la comunidad de un mecanismo que asegura transparencia en todo proceso de decisión, logrando así una mayor comprensión de la gestión llevada a cabo por los gobernantes;

Que, la **Audiencia Pública** es un legítimo mecanismo de protección comunitaria, que reduce la influencia eventual del "amiguismo" y de los compromisos espurios que pueden plantearse entre el poder económico y/o cualquier otro grupo de presión y el poder político;

Que, la **Audiencia Pública** es un legítimo mecanismo de protección de los "intereses difusos" de la comunidad;

Concejo Deliberante de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	12	Noviembre	2001

13:30hs.

Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Concejo Deliberante de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	12	Noviembre	01

13:30hs

POR ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 3098, sanciona la presente:

-ORDENANZA-

Artículo 1º: Podrá convocarse a Audiencia Pública para el tratamiento de todo proyecto de Ordenanza o Resolución.----------

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 2º: La convocatoria a Audiencia Pública la hará el Concejo Deliberante mediante Resolución, con la aprobación de (4) cuatro concejales como mínimo.----------

Artículo 3º: La convocatoria a Audiencia Pública también será facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el dictado de la Resolución respectiva.----------

Artículo 4º: Podrá asimismo convocarse a Audiencia Pública cuando lo soliciten por lo menos el (5%) cinco por ciento de los ciudadanos del Padrón Electoral que tengan su domicilio dentro del ejido municipal. La calidad de elector deberá ser certificada por el Juzgado de Paz.----------

Artículo 5º: En los casos previstos en el Art. 4° de la presente Ordenanza, los interesados deberán presentar una nota de solicitud para que un determinado Proyecto sea tratado en Audiencia Pública por Mesa de Entradas del Concejo Deliberante, quien, previa verificación de los extremos indicados en el Artículo de referencia, refrendará la convocatoria.----------

Artículo 6º: Convocada una Audiencia Pública por cualquiera de los legitimados previstos en la presente Ordenanza, el Proyecto que la motiva no podrá avanzar en su tratamiento, hasta tanto el expediente quede completado con las exposiciones de los participantes en el evento, una vez que la misma haya concluido formalmente.----------

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 7º: La convocatoria a Audiencia Pública deberá realizarse con una anticipación de (15) quince días a la fecha prevista para su realización, debiendo el Convocante proveer de la máxima difusión posible tanto de la fecha de realización, como del Proyecto que la motive, a través de medios masivos de comunicación, y otros medios de divulgación que considere oportunos.----------

Artículo 8º: La Resolución disponiendo la Convocatoria a Audiencia Pública deberá contener sintéticamente la siguiente información:

1. Fecha y hora de celebración.-
2. Lugar de celebración.-
3. Orden del día.-
4. Breve descripción del Asunto a tratar.-
5. Lugar donde pueda acudirse para la obtención del Proyecto objeto de discusión.-
6. Lugar, número telefónico y plazo para solicitar la intervención oral durante la Audiencia Pública.-
7. Lugar, número telefónico y plazo para solicitar la intervención oral de peritos y testigos durante la Audiencia Pública en representación de personas participantes del público.-
8. Tiempo de duración de las exposiciones.-
9. Especificación de la autoridad convocante.-

MUNICIPALIDAD DE DOLAVON
CONCEJO DELIBERANTE

Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Concejo Deliberante de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	12	Noviembre	01

13:30hs.

Artículo 9º: El Proyecto que motive la convocatoria a Audiencia Pública estará al alcance de cualquier interesado en la sede de la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante y, eventualmente, en otras dependencias municipales, para su libre lectura y consulta. En el caso de que un interesado manifieste su deseo de tener una copia del mismo, podrá solicitarla.----------

Artículo 10º: La Audiencia Pública deberá desarrollarse en un espacio de fácil acceso para la comunidad, con amplitud suficiente para favorecer la participación y dentro de un horario que posibilite la asistencia de los ciudadanos.----------

Artículo 11º: El o los convocantes de la Audiencia Pública abrirán un Registro que estará disponible en los sitios dispuestos en el Artículo 8º de la presente durante el tiempo de la convocatoria, a los efectos de que en él se inscriban todos los interesados en realizar alguna exposición relacionada con el proyecto de referencia, trámite para el cual deberán depositar una copia o síntesis de la misma.----------

Artículo 12º: La Audiencia Pública, aun si tuviera que pasar a cuarto intermedio debido a la cantidad de participantes inscriptos, nunca podrá extenderse en el tiempo más de una semana desde la fecha fijada para su celebración.----------

Artículo 13º: Una vez finalizada la Audiencia Pública, la información y opiniones de ella resultantes deberán ser entregadas a la Presidencia del Concejo Deliberante, quién las pondrá a consideración de la totalidad de los miembros del Concejo, previa agregación al Expediente correspondiente.----------

Artículo 14º: Las objeciones y opiniones expresadas por los particulares en las Audiencias Públicas no tendrán efecto vinculante para los Concejales. Sin embargo deberán ser tenidas en cuenta por el Concejo Deliberante debiendo, en caso de ser desestimadas, fundamentar tal decisión.----------

Artículo 15º: En la Audiencia Pública podrá participar la ciudadanía en general, o sólo los representantes de los sectores involucrados en la decisión objeto de la consulta. Cuando la complejidad del tema así lo requiera, se podrá recurrir a expertos en la materia, para que faciliten la comprensión y el desarrollo del mismo. En cada oportunidad, el o los convocantes deberán decidir cuál será el tipo de asistencia a convocar, lo cual de ningún modo invalidará el carácter de "pública" que las mismas tienen por su espíritu.----------

Artículo 16º: La Audiencia Pública será presidida por la autoridad máxima del organismo convocante y actuará como moderador un integrante del mimo.----------

REGLAMENTACIÓN

Artículo 17º: Para la validez de las diligencias instructorias de las Comisiones Investigadoras se requerirá la asistencia de al menos la mayoría absoluta de sus miembros sin que dicha mayoría pueda reunirse con Concejales asistentes que no integren la Comisión.---

Los pedidos de informes, citaciones y demás providencias de mero trámite serán suscriptas por el Presidente de la Comisión y el Secretario Legislativo. Siempre que las circunstancias lo hicieran posible las declaraciones de las personas involucradas en la investigación, los testificales, los informes periciales y/o sus aclaraciones y ampliaciones y demás diligencias instructorias que lo permitan, se practicarán en audiencia pública convocada por la comisión y cuyo desarrollo se regirá en lo pertinente por lo establecido en los artículos de este Reglamento.----------

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 18º: El Concejo o sus Comisiones Internas podrán convocar a audiencias públicas de conformidad a lo establecido en el presente título. La aprobación de la convocatoria requerirá mayoría absoluta de los miembros del Concejo o de la Comisión según se trate.----------

Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Concejo Deliberante de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	12	Noviembre	01

13:30hs.

Artículo 19º: El Concejo podrá convocar a audiencias públicas para oír a las asociaciones vecinales o entidades intermedias o representativas que lo hubieren solicitado o que fueren invitadas con ese objeto. Con la aprobación de la convocatoria se fijará el día y la hora de la audiencia, praticándose por Secretaría las citaciones pertinentes. En cada audiencia pública sólo podrá recibirse a representantes de una entidad salvo que por naturaleza de la cuestión propuesta se evidenciare vinculación directa del caso con otra asociación o ente. En este último supuesto se comunicará a la entidad vinculada haciéndosele saber la posibilidad de participar en la misma. En ningún caso se efectuarán audiencias públicas con intervención de más de dos asociaciones o entidades.----------

Artículo 20º: Las asociaciones o entidades que soliciten la realización de la audiencia o fueren invitadas a ella presentarán en Secretaría Legislativa la nómina de las personas que expondrán o intervendrán en su nombre y cuyo número no podrá exceder de cinco representantes. La concurrencia a la audiencia será libre y su desarrollo público.----------

Artículo 21º: El Presidente del Concejo dirigirá la audiencia y sólo con su autorización previa podrán exponer los participantes en la misma. Los Concejales presentes podrán con anuencia de la Presidencia interrogar a los expositores y pedirles aclaraciones o ampliaciones, pero no se admitirán debates sobre las cuestiones traídas a la audiencia. Tampoco podrán someterse al Concejo la aprobación de Ordenanzas, Resoluciones, Declaraciones o Comunicaciones aunque estuvieran vinculadas a los temas de la audiencia, limitándose ésta al acontecimiento de los hechos, circunstancias o peticiones efectuadas durante su desarrollo. El Concejo podrá disponer el pase a cuarto intermedio de la audiencia o la determinación de fecha para una nueva audiencia con la asociación o las asociaciones participantes.----------

Artículo 22º: De la audiencia celebrada sólo se labrará acta – minuta. A pedido de cualquiera de los Concejales se hará constar en acta algún aspecto particular de su desarrollo. El quórum necesario para la celebración de las audiencias públicas por el Concejo será el que se establece en la presente reglamentación para las sesiones ordinarias.----------

Artículo 23º: Las Comisiones Internas Permanentes o Especiales también podrán convocar a audiencia pública durante el trámite de los asuntos de su incumbencia y siempre que lo considere aconsejable.----------

Artículo 24º: Con la Resolución por la que la Comisión aprueba la convocatoria se fijará el día y la hora para su realización y el proyecto, tema o cuestión que la funda. También se indicarán las personas o instituciones que serán citadas o a las que se requerirá su comparencia conforme a los artículos siguientes. El Presidente de la Comisión realizará las comunicaciones del caso y dispondrá se dé a publicidad la celebración de la audiencia.----------

Artículo 25º: Sólo serán citadas a la audiencia personas que posean un interés directo alcanzado por el proyecto, tema o cuestión de la convocatoria. Cuando estos tuvieren alcance colectivo podrá citarse a las asociaciones o entidades que por su objeto fueren representativas de los intereses involucrados en el caso. Las asociaciones o entes convocados designarán a las personas que expondrán por ellos en la audiencia y que no podrán excederse de dos.---

Cuando concurran a exponer en la audiencia personas que por los respectivos estatutos no ejerzan la representación legal de las entidades participantes deberán acreditar previamente su representación. Cuando fueren citadas sociedades comerciales o civiles podrán concurrir sus gerentes.----------

Artículo 26º: En los casos en que la comisión lo considere oportuno podrá requerir la comparencia a la audiencia de personas cuya intervención, declaración o información fuere necesaria para el conocimiento de los hechos o análisis del tema. En tales casos se notificará el requerimiento mediante cédula que se diligenciará por intermedio del Sr. Juez de Paz o de la comisaría Local, con los recaudos previstos en las normas de procedimientos vigentes en la localidad.----------

MUNICIPALIDAD DE DOLAVON
CONCEJO DELIBERANTE

Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Concejo Deliberante de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
~~SALIDA~~	12	Noviembre	01
13:30hs.			

Artículo 27º: También podrá la comisión invitar a concurrir a la audiencia a personas que por su profesión, capacidad o especialización pudieren brindar asesoramiento práctico, técnico o científico en la materia. En tales casos la concurrencia será solicitada a título de colaboración cívica y gratuita.----------

Artículo 28º: Cuando la Comisión considere conveniente la concurrencia a la audiencia pública de funcionarios municipales que en razón de sus funciones tuvieren vinculación con la cuestión motivo de la convocatoria, solicitará del Sr. Intendente autorice y disponga dicha concurrencia o, en su caso, determine el funcionario que comparezca a la audiencia.----------

Artículo 29º: Las audiencias serán públicas y de asistencia libre. Sin embargo sólo podrán intervenir o exponer en ellas las personas o representantes previamente citadas, requeridas o invitadas, quienes lo harán en el modo y orden que determine el Presidente de la Comisión. También podrá autorizar la Comisión por simple mayoría de sus miembros presentes la intervención exposición de aquellas personas o representantes que sin haber sido citadas previamente acrediten en el mismo acto de la audiencia poseer un interés directo en el tema de la convocatoria.----------

Artículo 30º: Las audiencias públicas convocadas por las Comisiones se iniciarán con una relación que practicará el Presidente sobre el tema que fundó la convocatoria y el orden en que se desarrollará el acto. Los intervinientes serán llamados a exponer o declarar en forma individual y sucesiva y responderán también al interrogatorio que podrá practicar la Comisión. Todos los miembros de la Comisión podrán formular preguntas o solicitar aclaración o ampliaciones de los exponentes, haciéndolo en el orden que fije la presidencia de la comisión. No se admitirán debates entre los asistentes y/o intervinientes, ni entre los asistentes a la audiencia ni entre los miembros de la Comisión entre sí. La Comisión podrá autorizar o solicitar nuevas intervenciones de quienes ya han expuesto o declarado ante ella cuando fuere de interés al mejor conocimiento de la cuestión.-----

Artículo 31º: De la audiencia realizada se labrará acta – minuta por Secretaría legislativa. Sólo a solicitud de algún miembro de la Comisión se dejará constancia expresa de algún punto o concepto vertido en el acto. Con el acta se acompaña la documentación escrita que hubiere sido entregada a la Comisión durante la audiencia.----------

Artículo 32º: Las audiencias públicas previstas en el presente título se realizarán en el recinto de Sesiones del Concejo con la asistencia del Secretario Legislativo del Cuerpo. Durante su desarrollo el Presidente de la Comisión ejercerá las facultades que este Reglamento otorga al Presidente del Concejo para la guarda del orden y decoro en la Sala de Sesiones.----------

Artículo 33º: Regístrese, Comuníquese y Cumplido, ARCHÍVESE.----------

MUNICIPALIDAD DE DOLAVON
CONCEJO DELIBERANTE

GRACIELA NOEMI P. DE LEWIS
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE

EMILIA DIADEMA CERVERA
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON

ORDENANZA Nº 052/01.-

--- Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Dolavon, a los veinte días del mes de junio del año dos mil uno.--- Acta Nº 467.----------

Municipalidad de Dolavon
PROVINCIA DEL CHUBUT

Dolavon (Ch), 18 de Octubre de 2001.

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 3.098, **PROMULGA** la presente **ORDENANZA Nº 052/01,** con fecha dieciocho de Octubre del año dos mil uno.----------

MUNICIPALIDAD DE DOLAVON
PROVINCIA DEL CHUBUT

Juan Martin Bortagaray
Intendente
Municipalidad de Dolavon

Concejo [illegible] de Dolavon
Provincia del Chubut

ENTRADA	DIA	MES	AÑO
SALIDA			